

Boletín



Oficial

DE LA PROVINCIA DE SEGOVIA.

Se publica los Lunes, Miércoles y Viernes de cada semana.

Inmediatamente que los Señores Alcaldes y Secretarios reciban este BOLETIN, dispondrán que se fije un ejemplar en el sitio de costumbre, donde permanecerá hasta el recibo del número siguiente.

Los Señores Secretarios cuidarán bajo su mas estrecha responsabilidad de conservar los números de este BOLETIN seleccionados ordenadamente para su encuadernación, que deberá verificarse al final de cada año económico.

Las leyes y disposiciones generales del Gobierno son obligatorias, para cada capital de provincia desde que se publican oficialmente en ella, y desde cuatro días después para los demás pueblos de la misma provincia. (Ley de 3 de Noviembre de 1857.)

Las leyes, órdenes y anuncios que se manden publicar en los Boletines oficiales, se han de remitir por todas las autoridades al Gobernador respectivo, por cuyo conducto se pasarán a los editores de los mencionados periódicos. Se exceptúa de esta regla al Exmo. Sr. Capitán general del distrito.

SECCION OFICIAL.

PARTE OFICIAL.

PRESIDENCIA DEL CONSEJO DE MINISTROS.

SS. MM el Rey D. Alfonso y la Reina D.^a María Cristina (Q. D. G.) continúan en esta Corte sin novedad en su importante salud.

De igual beneficio disfrutan su Alteza Real la Serenísima Sra. Princesa de Asturias y las Sermas. Señoras Infantas Doña María de la Paz y Doña María Eulalia.

GOBIERNO DE PROVINCIA.

Propios.—Obras públicas.

En vista de lo manifestado por el Ayuntamiento de Cuevas de Provano en instancia dirigida a este Gobierno; he acordado suspender la subasta anunciada para el dia 15 del actual, en el Boletín oficial de la provincia número 47, correspondiente al dia 14 de Abril último, para la construcción de un edificio en el referido pueblo con destino a Escuelas de ambos sexos.

Lo que se inserta en este periódico oficial para conocimiento del público.

Segovia 13 de Mayo de 1880.

El Gobernador,
Antonio de Ron.

del actual se expedien los plantones contra todos aquellos que se hallaren en descuberto de éste servicio.

Segovia 13 de Mayo de 1880.

El Gobernador,
Antonio de Ron.

Gobierno militar de la provincia de Segovia.

El Alcalde del pueblo donde residan Mariano Tesorero Martín y su esposa Manuela Ortigosa Barrera, padres del soldado que fué de infantería Leandro Tesorero Ortigosa, fallecido de resultas de heridas recibidas en acción de guerra lo manifestará a este Gobierno militar, con objeto de comunicarles una Real orden concediéndoles pensión por muerte de su citado hijo.

Segovia 11 de Mayo de 1880.—De orden de S. E., el Teniente Coronel Comandante Secretario, Manuel Pérez.

COMISION PROVINCIAL

Acordado por esta Corporación y Señores Diputados provinciales residentes en la Capital, en sesión de 3 del corriente, se proceda al arriendo de las sillas propias de los Establecimientos provinciales de Beneficencia para el servicio público en el paseo del Salón, sirviendo de tipo la cantidad anual de ciento cuarenta pesetas, se ha señalado para que tenga lugar la subasta el dia 7 de Junio próximo de once a doce de su mañana en la Secretaría de esta Corporación, bajo la presidencia del Sr. Vice-presidente de la misma o vocal en quien delegue, donde se hallan de manifiesto las condiciones, debiendo los licitadores presentar su proposición en pliego cerrado conforme al modelo que es adjunto.

Segovia 7 de Mayo de 1880.—El Vice-presidente de la Comisión provincial, Anacleto Pérez Rubio.—P. A. de la C. P. Fausto Rosillo, Secretario interino.

Modelo de proposición.

El que suscribe vecino de.... según la adjunta cédula personal, enterado del anuncio publicado en el Boletín oficial de la provincia de Segovia correspondiente al dia.... de.... de este año para la subasta del servicio público de sillas de los Establecimientos de Beneficencia en el paseo del salón, se obliga a tomarle á su cargo conforme a las condiciones establecidas, por la cantidad de.... pesetas (en letra.)

(Fecha y firma.)

Administración económica de la provincia de Segovia.

Sección de Impuestos.

CIRCULAR.

Esta Administración recuerda por segunda vez a los Ayuntamientos de esta provincia, que en el mes actual debe quedar ingresado el importe del 4.º trimestre por consumos, cereales y sal del corriente año económico, así como los débitos que por tal concepto y años anteriores les resulten.

Segovia 9 de Mayo de 1880.—El Jefe económico, Carlos Amador.

Administración económica de la provincia de Segovia.

Para dar exacto y puntual cumplimiento a lo ordenado por la Dirección general de Propiedades y derechos del Estado con fecha 24 de Abril próximo pasado, he acordado que en el preciso término de cinco días remitan los Alcaldes de esta provincia y Presidentes de comunidades una relación comprensiva de todos los montes, terrenos y edificios que pertenecientes a sus propios tienen en administración y aprovechamiento, la cual deberá ajustarse al modelo que a continuación se inserta. Cuidese de la mayor exactitud en la redacción del documento que se reclama, pues que de cualquier omisión que adolezca serán responsables las personas que han de autorizarlo, toda vez que ha de ser comprobado con las relaciones de estadística y otros datos oficiales.

En obsequio al buen servicio, espero que dichas Autoridades darán una prueba más de su buen celo en el cumplimiento de los servicios que esta Administración se ve en la necesidad de encomendarles sin dar lugar a recuerdos por parte de la misma.

Segovia 11 de Mayo de 1880.—El Jefe económico, Carlos Amador.

No habiendo sido suficientes los avisos dados a varios Ayuntamientos por circulares insertas en el Boletín oficial para que presentasen a examen de este Gobierno los presupuestos municipales que han de regir en el próximo año económico de 1880 a 81; se advierte a los mismos, que el dia 17

Segovia 7 de Mayo de 1880.—El Vice-presidente de la Comisión provincial, Anacleto Pérez Rubio.—P. A. de la C. P. Fausto Rosillo, Secretario interino.

Relacion de las

CONVENIENCE

Relación de las fincas que posee dicho Comunidad o Ayuntamiento pertenecientes ó la misma ó sus propios cuijor por menor se expresa á continuación			
Art.	2. ^a	3. ^a	4. ^a
Clase de la finca.	Jurisdicción en que se halla.	Denominación.	Métricas.
1. ^a	En la Provincia de Segovia.	Se publicó por Lunes, Miloces y Vivero el año de dos mil ochenta y tres.	CABILLO.
2. ^a	En la Provincia de Segovia.	Se publicó por Lunes, Miloces y Vivero el año de dos mil ochenta y tres.	LINDEROS.
3. ^a	En la Provincia de Segovia.	Se publicó por Lunes, Miloces y Vivero el año de dos mil ochenta y tres.	COMUNIDAD DE MUNICIPAL
4. ^a	En la Provincia de Segovia.	Se publicó por Lunes, Miloces y Vivero el año de dos mil ochenta y tres.	PASOS.
5. ^a	En la Provincia de Segovia.	Se publicó por Lunes, Miloces y Vivero el año de dos mil ochenta y tres.	Destino social.
6. ^a	En la Provincia de Segovia.	Se publicó por Lunes, Miloces y Vivero el año de dos mil ochenta y tres.	Clase de aprovechamiento.
7. ^a	En la Provincia de Segovia.	Se publicó por Lunes, Miloces y Vivero el año de dos mil ochenta y tres.	VATOR.
8. ^a	En la Provincia de Segovia.	Se publicó por Lunes, Miloces y Vivero el año de dos mil ochenta y tres.	Objeto
9. ^a	En la Provincia de Segovia.	Se publicó por Lunes, Miloces y Vivero el año de dos mil ochenta y tres.	OBLIGACIONES.
10.	En la Provincia de Segovia.	Se publicó por Lunes, Miloces y Vivero el año de dos mil ochenta y tres.	OBSERVACIONES.

Administración económica de la provincia de Segovia.

Sección de Intervención.

En virtud de lo acordado por la Junta de la Deuda pública en Real orden de 27 de Julio de 1876 y de la que se dió conocimiento en el Boletín oficial de esta provincia, núm. 141 de 22 de Noviembre del mismo año, en la misma forma se celebrará subasta para la amortización de renta perpétua interior y exterior el dia 20 del corriente, participando al propio tiempo con arreglo á lo dispuesto en la Real orden de 7 de Agosto de 1878 publicada en la Gaceta del 12, que los interesados han de depositar en garantía de sus proposiciones el uno por ciento del valor nominal de las mismas, y la admisión de depósitos y pliegos de proposiciones deberá tener lugar en esta Dependencia desde su inserción, y la remisión de las mismas en pliego certificado ha de ser por el correo del 18 precisamente; Los títulos de Renta perpétua que se ofrezcan han de contener el cupón corriente, ó sea vencido en 30 de Junio próximo los del exterior, y de 1º de Julio siguiente los del interior.

Lo que he dispuesto se anuncia en este periódico oficial para conocimiento de los que deseen interesarse en presentar proposiciones.

Segovia 12 de Mayo de 1880.—El Jefe económico, Carlos Amador Guerrero.

Administración económica de la provincia de Segovia.

Sección de Impuestos.

La Dirección general de Impuestos, con fecha 22 del próximo pasado Abril, me trastada la Real orden que sigue:

«El Sr. Ministro de Hacienda ha comunicado á esta Dirección general, en 4 del actual, la Real orden siguiente. Excelentísimo Sr. Esterado el Rey (q. D. g.) del expediente instruido á instancia de D. Ignacio Pardo, Director gerente de la Sociedad fabril «La Coruña», con objeto de que se exceptúe del impuesto de consumos y recargos las leñas destinadas á la fabricación del cristal; y considerando que la excepción que se solicita es análoga á la establecida respecto al carbón vegetal destinado á la industria; y qué por Real orden de 9 de Enero último, se resolvío que el ramaje, de pino y madeja empleados en la industria, estaban exentos del pago de los derechos de consumos; S. M. de acuerdo con el informe emitido por la Sección de Hacienda del Consejo de Estado, de conformidad con la propuesta de esa Dirección, se ha servido reclamar que la leña destinada á la fabricación del cristal no está sujeta al impuesto de consumos. De Real orden lo digo á V. E. para su conocimiento y demás fines. Y la trastado a V. S. para iguales fines.»

La que para conocimiento de los Ayuntamientos y fabricantes de cristal, se inserta en el Boletín oficial de esta provincia.

Segovia 11 de Mayo de 1880.—El Jefe económico, Carlos Amador Guerrero.

Administración económica de la provincia de Segovia.

Sección de Intervención.—Deuda pública.

En virtud á lo dispuesto en Real orden de 4 del actual, la Junta de la Deuda ha acordado que el dia 20 del mismo se celebre una subasta para la adquisición de títulos y residuos de renta perpétua interior con el fin de convertirlos en inscripciones nominativas á favor de Corporaciones civiles según previene la ley de 21 de Julio de 1876 con las mismas bases y condiciones que la celebrada en 20 del mes anterior.

La admisión de depósitos y de pliegos de proposiciones tendrá lugar en la Sección de Intervención de esta Administración económica desde el dia de hoy al 18 ambos inclusive del presente mes.

Segovia 11 de Mayo de 1880.—Carlos Amador Guerrero.

Comisión especial de Estadística Territorial y sus agregados de la provincia de Segovia.

Rectificación de Amillaramientos.

Cartillas evaluadoras.

CIRCULAR.

El Exmo. Sr. Director general de Contribuciones en orden de 3 del corriente, y de conformidad con lo dispuesto en Real orden de 7 de Noviembre último, se ha servido disponer que las Juntas provinciales en vez de las regionales que no fueron establecidas, sean las encargadas de formar las Castillas de evaluación con arreglo al modelo núm. 9 del Reglamento de amillaramientos y en vista de los tipos medios y cuentas de gastos y productos que remitan las respectivas Juntas municipales.

Al efecto tan luego como los Señores Alcaldes reciban la presente Circular darán principio en unión de las Juntas municipales á formar dichos documentos con estricta sujeción á los modelos núms. 7 y 8 publicados en el Boletín oficial núm. 155 de 25 de Diciembre de 1878 procurando remitirlas á esta oficina en el improrrogable término de un mes á contar desde esta fecha con el fin de que puedan subsanarse los defectos de que adolezcan antes de su revisión á la Junta provincial.

Para su formación deben atenerse á lo dispuesto en el art. 82 y siguientes del Reglamento, é instrucción de 16 de Diciembre de 1878, procurando fijar las partidas con la mayor claridad y exactitud tanto en los productos de granos y semillas como de paja y pasto de barbecho por calidades de 1.^a, 2.^a y 3.^a así como los gastos en especie por cada concepto fijándolas con la mayor minuciosidad, y por último acompañando á cada uno de los tres ejemplares una memoria como se previene en el art. 123 del Reglamento.

Escusado me parece recomendar mas este importantísimo servicio que ha de ser en un dia la base de la tributación de los pueblos, sin que resulte perjuicio alguno ni para el Estado ni para los Contribuyentes.

Segovia 10 de Mayo de 1880.—José Diaz de Brito.

Intendencia Militar de Castilla la Nueva.

—Luis el subteniente sargento de espaldas al abrigo de sueldo si se cumple el acuerdo de la junta pericial de este distrito para que la Junta pericial de este distrito pueda con el debido acuerdo proceder á la rectificación del apéndice al amillaramiento que ha de servir de base para el repartimiento de la contribución territorial en el año económico de 1880 á 1881, se hace preciso que todos los propietarios, colonos, ganaderos, tratadientes y hacedores forasteros presenten en la Secretaría de este Ayuntamiento en el preciso término de 15 días, desde su publicación en el Boletín oficial, relaciones circunstanciadas por duplicado de las alteraciones que en aquello o baje hayan experimentado en su riqueza con las debidas justificaciones de previo pago á la hacienda, pues en otro caso se entenderá que aceptan el tipo porque en la actualidad contribuyen, además de imponerles la pena establecida en el art. 24 del Real decreto de 23 de Mayo de 1845 si se les descubre ocultación alguna, perdiendo el derecho de reclamar de agravio fuera del plazo marcado.

Alcaldía de Navares de Enmedio.

—Para que la Junta pericial de este distrito pueda con el debido acuerdo proceder á la rectificación del apéndice al amillaramiento que ha de servir de base para el repartimiento de la contribución territorial en el año económico de 1880 á 1881, se hace preciso que todos los propietarios, colonos, ganaderos, tratadientes y hacedores forasteros presenten en la Secretaría de este Ayuntamiento en el preciso término de 15 días, desde su publicación en el Boletín oficial, relaciones circunstanciadas por duplicado de las alteraciones que en aquello o baje hayan experimentado en su riqueza con las debidas justificaciones de previo pago á la hacienda, pues en otro caso se entenderá que aceptan el tipo porque en la actualidad contribuyen, además de imponerles la pena establecida en el art. 24 del Real decreto de 23 de Mayo de 1845 si se les descubre ocultación alguna, perdiendo el derecho de reclamar de agravio fuera del plazo marcado.

Navares de Enmedio 13 de Abril de 1880.—El Alcalde, Andrés Guijarro.

—Alcaldía de Cantalejo.

—Alcaldía de Nava de la Asunción.

Don Domingo de Santos González, Alcalde constitucional de Nava de la Asunción.

Hago saber: Que el Ayuntamiento que presido en unión con la Junta de asociados en sesión del 1º del corriente acordaron verificar un cotejo general en todos los caminos, cañadas, abrevaderos y demás servidumbres públicas, cuya operación se halla practicada con arreglo á lo prevenido en el artículo 72 de la ley municipal vigente.

Lo que se hace público por medio del presente para que llegue á conocimiento de todos los hacedores forasteros y terratenientes que tengan fincas enclavadas en este distrito, para que el que se considere agraviado presente la reclamación que crea conveniente ante el Ayuntamiento en el término de quince días, pues pasado dicho periodo no serán atendidas las reclamaciones.

Nava de la Asunción 4 de Abril de 1880.—El Alcalde, Domingo de Santos.

—Alcaldía de Madriguera.

Para que la junta pericial de este distrito pueda con el debido acuerdo proceder á la rectificación del apéndice al amillaramiento que ha de servir de base para el repartimiento de la contribución territorial en el próximo año económico de 1880 á 1881, se hace preciso, que todos los propietarios así vecinos como forasteros que posean fincas y ganados en este término, presenten en la Secretaría de este Ayuntamiento, en el preciso término de 15 días desde el en que este anuncio se publique en el Boletín oficial, relaciones circunstanciadas por duplicado de las alteraciones que en aumento ó baje haya sufrido su riqueza; pues en otra caso y pasado el término prevenido no serán admitidas ni oídas sus reclamaciones, y además sufrirán las consecuencias del Real decreto de 23 de Mayo de 1845 si se les descubre ocultación alguna, perdiendo todo el derecho de reclamar de agravios fuera del plazo marcado.

Madriguera 12 de Abril de 1880.—El Alcalde, Paulino Sanz.

—Alcaldía de Carbonero el Mayor.

—Alcaldía de Carbonero el Mayor.

—Alcaldía de Carbonero el Mayor.

Alcaldía de Fuentepelayo.

Para que la junta pericial de este distrito municipal pueda verificar con acierto la rectificación del amillarcamiento y formar su apéndice que ha de servir de base al repartimiento de la contribución territorial en el próximo año económico de 1880 a 1881, se hace preciso, que á tenor de lo que dispone el Real decreto de 23 de Mayo de 1845, presenten en la Secretaría del Ayuntamiento en término de 15 días, á contar desde que se inserte este anuncio en el Boletín oficial de la provincia, relaciones juradas todos los propietarios, terratenientes y hacendados forasteros de la alteración que haya sufrido su riqueza, pues de no presentárselas dentro del término señalado se entenderá aceptan el tipo por que actualmente contribuyen, perdiendo el derecho á reclamar de agravios.

Fuentepelayo 14 de Abril de 1880.
—El Alcalde, Gaspar Cerezo.

Instituto provincial de segunda enseñanza de Segovia

Con arreglo á los decretos de 6 de Julio y 10 de Agosto de 1877, los alumnos de segunda enseñanza, así de matrícula oficial, como privada y doméstica, deberán hacer efectivos en la Secretaría de este establecimiento durante los últimos 15 días del corriente mes de Mayo, los derechos académicos que dispone el art. 5º del segundo de los referidos decretos, recibiendo en cambio los talones que han de servirles para verificar los exámenes, tanto ordinarios como extraordinarios.

Los que no lo hubieren verificado el dia 31 del actual, no podrán solicitar examen en ninguna de las dos épocas reglamentarias y con arreglo á lo prescrito en el art. 8º del primero de dichos Reales decretos, se entenderá que renuncian los derechos que concede la matrícula del curso actual y necesitarán nuevas matrículas para el siguiente.

Lo que se inserta en este periódico oficial para que llegue á conocimiento de los interesados.

Segovia 7 de Mayo de 1880.—El Director, Epifanio Ralero.—El Secretario, Eduardo Mateo de Iraola.

Juzgado de primera instancia de la Audiencia de Valladolid.

D. Policarpio Gante, Escribano del Juzgado de primera instancia del Distrito de la Audiencia de esta Ciudad de Valladolid.

Doy fe: Que en dicho Juzgado á pendido el pleito de que se hace mención en la sentencia que dice así.

Sentencia. En la Ciudad de Valladolid á veintiuno de Abril de mil ochocientos ochenta, el Señor Don Ramón Octavio de Toledo, Juez de primera instancia del Distrito de la Audiencia de la misma y su partido, en el pleito civil ordinario que pende en este Juzgado, entre partes de la una D. José Sainz Martínez, vecino de esta Capital como testamento de Don Santiago Alderete, vecino que fué de la misma representado por el Procurador D. Pedro Fuenteolmo Gimeno y de la otra Doña Jesusa, D. María Isabel y D. María de la Fuencisla Fernández, proveedoras que fueron en todo dominio y propiedad del patronato de sangre de

la memoria y cumplimiento de misas que en la Iglesia parroquial de la antigua de esta Ciudad fundó D. Josefa Holgado, estas últimas en rebeldía por no haberse presentado; por cuyo motivo se entendieron todas las diligencias con los Estrados del Juzgado; sobre cancelación de un censo.

Vistos. 1º Resultando: Que en treinta de Abril de mil ochocientos sesenta y dos, D. Faustino Alderete y su esposa Doña María Fernández vecinos que fueron de esta Ciudad otorgaron ante el Escribano de la misma D. Juan Gómez Salazar una escritura de venta de una casa sita en la calle de Cantarranas núm. treinta y tres á favor de su hijo D. Santiago Alderete por la cantidad de ocho mil pesetas, ó sean treinta y dos mil reales, con la única carga y gravamen de un censo reservativo redimible que gravitaba sobre la misma de quinientos siete reales de réditos anuales á favor de la memoria de misas que en la Iglesia parroquial de la antigua de esta Capital fundó D. Josefa Holgado; y como no hubiesen comparecido no obstante de haber transcurrido con exceso el tiempo marcado por la ley, se las declaró rebeldes y se entendieron las actuaciones respecto á dichas interesadas con los estrados del Juzgado.

2º Resultando: Que por escritura otorgada ante el Escribano que también fué de esta Ciudad D. Juan Oviedo Fernández, en siete de Octubre de mil ochocientos cuarenta y dos, el Presbítero D. Pedro María Cabrero, vecino de Megeces de Iscar como apoderado de D. Josefa, D. María Isabel y Doña María de la Fuencisla Fernández, vecinas de Segovia, hizo cesión y donación al Patronato de sangre, memoria de misas fundado por la D. María Holgado en la Iglesia parroquial de la antigua y que las pertenecía en todo dominio y propiedad á sus poderantes á favor de D. María Fernández, mujer legítima de D. Faustino Alderete, en quien debía recaer dicho Patronato á la muerte de D. Josefa de la Fuencisla y hermana como parienta mas inmediata según todo mas pormenor aparece de la misma escritura.

3º Resultando: Que fundado en los anteriores documentos y en que no se ha exigido cosa alguna en el mucho tiempo transcurrido por cuyo motivo los testamentarios del D. Santiago Alderete pidieron la venta de citada casa libre de toda carga, cuya venta tuvo lugar ante el Juzgado y no pudo llevarse á efecto por haberse negado el Registrador de la propiedad á inscribir dicha venta por considerar subsistente la carga del censo; el demandante por evitar mayores males y salir de una vez de una situación tan anómala, interpuso esta demanda judicial que á su tiempo y en vista de los documentos presentados que acreditan el libre dominio de la casa vendida se sirvió declarar el Juzgado de hecho y de derecho cancelada la repetida carga ó gravamen constituida sobre la expresa casa y que se espida el correspondiente mandamiento por duplicado al señor Registrador de la propiedad de esta Capital para que proceda á la cancelación de dicha hipoteca.

4º Resultando: Que ignorándose el paradero de las D. Josefa, D. María Isabel y D. María de la Fuencisla Fernández se la citó y emplazó por medio de edictos que se fijaron en los sitios públicos e insertaron en los diarios oficiales del pueblo en que dichas Señoras tuvieron su última residencia que fué la Ciudad de Segovia en esta Capital y además en la Gaceta de Madrid conforme al artículo doscientos treinta y dos de la ley de Enjuiciamiento civil, así como también á los que se consideraren con derecho á dicho Patronato de sangre de la memoria y cumplimiento de misas que en la parroquia de Nuestra Señora de la antigua de esta Ciudad fundó Doña Josefa Holgado; y como no hubiesen comparecido no obstante de haber transcurrido con exceso el tiempo marcado por la ley, se las declaró rebeldes y se entendieron las actuaciones respecto á dichas interesadas con los estrados del Juzgado.

5º Resultando: Que recibido el pleito á prueba el demandante pidió y se colejaron con sus originales las escrituras presentadas por el mismo en su demanda.

1º Considerando: Que la cancelación de las hipotecas voluntarias puede pedirse y acordarse siempre que el derecho real inscripto se haya transferido á favor de otra persona, y cuando ese mismo derecho se estinga por completo.

2º Considerando: Que las inscripciones y anotaciones preventivas hechas en virtud de escritura pública pueden cancelarse por providencia ejecutoria contra la cual no se halle pendiente recurso de casación ó por otra escritura ó documento auténtico en el cual la persona á cuyo favor se hubiere hecho la inscripción ó anotación ó sus causas habitantes, ó sus representantes legítimos expresen de una manera clara su consentimiento.

3º Considerando: Que la acción hipotecaria que pudiera entabarse contra la casa afecta al pago del censo reservativo redimible, que sobre la misma pesa, ha prescrito mediante á que desde el año de mil ochocientos cuarenta y dos en que se otorgó la cesión por D. Josefa, D. María Isabel y D. María de la Fuencisla Fernández del Patronato de sangre ó memoria de misas ya citado á favor de D. María Fernández, mujer legítima de D. Faustino Alderete, no se ha reclamado á estos, ni á sus descendientes, ni sucesores la pension anual de mismo censo.

4º Considerando: Que habiéndose incoado la presente demanda contra los poseedores de dicho censo y contra los que se creyeren con derecho al Patronato ó memoria de misas fundado por D. Josefa Holgado en la Iglesia parroquial de Nuestra Señora de la antigua de esta Ciudad, á cuyo Patronato correspondía el censo en cuestión que gravitaba sobre la casa de la calle de Cantarranas número treinta y tres sin haberse presentado ningun, y habiendo prescrito la acción hipotecaria que pudiera entabarse, como

se lleva dicho, se está en el caso de cancelar el gravamen que pesa sobre citada casa.

5º Considerando: Que las acciones para ejercitarse por las obligaciones hipotecarias ó mistas prescriben á los treinta años y en el caso presente á trascurrido con exceso el tiempo desde que los esposos D. Faustino Alderete y su esposa D. María Fernández adquirieron la casa de la calle de Cantarranas número treinta y tres sin que desde el año de mil ochocientos cuarenta y dos en que las D. Josefa, Doña María Isabel, y D. María de la Fuencisla Fernández hicieron cesión y donación del Patronato de que se lleva hecho mérito, hay satisfecho ni reclamado el canon ó pension del censo reservativo que gravitaba sobre la citada casa.

Vistos los artículos setenta y siete, setenta y nueve, ochenta y dos, ciento treinta y cuatro, y ciento cuarenta y ocho de la ley hipotecaria vigente, y la ley quinta título octavo, libro once de la novísima recopilación:

Fallo: Que debo declarar y declaro cancelada de hecho y de derecho y sin ningún valor, ni efecto la carga ó gravamen constituido sobre la casa de la calle de Cantarranas número treinta y tres por D. Josefa Holgado, vecina que fué de Segovia, y se condena á las demandadas D. Juana, Doña María Isabel y D. María de la Fuencisla Fernández, ó á los que se crean con derecho al Patronato fundado por dicha Señora á que se presten á dicha cancelación de hipoteca remitiéndose en otro caso testimonio ó mandamiento con inserción de esta sentencia al Sr. Registrador de la propiedad de este partido para que proceda á su cancelación, luego que aquella cause ejecutoria. Y por esta mi sentencia definitivamente juzgando que se insertará en la Gaceta de Madrid y en el Boletín oficial de la provincia de esta Ciudad y de la de Segovia, así lo pronuncio, mando y firmo: Ramón Octavio de Toledo.

Pronunciamiento. Dada y pronunciada fué la anterior sentencia por el Señor D. Ramón Octavio de Toledo, Juez de primera instancia del Distrito de la Audiencia de esta Ciudad de Valladolid estando haciéndola pública en este dia veintiuno de Abril de mil ochocientos ochenta, siendo testigos Don Miguel Pedrosa Iglesias y D. Anastasio Hernández Almaraz, vecinos de esta Ciudad; y de ello doy fe.—Ante mí: Policarpio Gante.

La sentencia y pronunciamientos insertos convienen literalmente con su respectivo original á los que me refiero por quedar en los autos de su referencia. Y en fe de ello para insertarse dicha sentencia en el Boletín oficial de la provincia de Segovia como está mandado espió el presente testimonio que signo y firmo en Valladolid á veinticuatro de Abril de mil ochocientos ochenta.—Policarpio Gante